

THE SACRO REGIO NAPOLITAN COUNCIL BETWEEN HISTORIOGRAPHY AND SOURCES (XV-XVI CENTURIES)

Resumen

Este artículo de investigación reconstruye, mediante una metodología cualitativa, el papel político desempeñado por el Sacro Regio Consejo partiendo de la controvertida cuestión de los orígenes, analizando también su composición y competencias. El cotejo entre este tribunal y la homóloga institución española, el Consejo Real, destaca la importancia adquirida en la estrategia de gobierno de España por el “Consejo”, que se configura como “dimensión esencial de la Corte”, instrumento empleado por el soberano para ejercer sus prerrogativas de gobierno y justicia. Antes, con Fernando el Católico, y luego con Carlos V, se realiza definitivamente aquel viraje institucional que caracterizará al Estado napolitano de forma cada vez más absolutista. El juicio histórico y la tradición historiográfica coinciden en considerar la época aragonesa en Nápoles un viraje importante, subrayando la validez de la estrategia económica, de la política interior, exterior y de las reformas, al haber introducido en el Reino el esquema de un “Estado moderno” de tipo europeo. Desde el punto de vista de la política interna, Alfonso es quien pone en marcha un proceso de reestructuración administrativa instituyendo el Sacro Regio Consejo como máximo órgano judicial, atribuyendo una función central a la Regia Cámara de la Somaria como mayor tribunal financiero y reestructurando la Gran Corte de la Vicaría.

Palabras clave

Tribunales, oficiales, reformas, estado, consejos.

Abstract

This research article aims to reconstruct with a methodological qualitative perspective the political role played by the Sacro Regio Consiglio starting from the controversial issue of origins, also analyzing compositions and skills. The comparison between this court and the equivalent Spanish institution the *Consejo Real*, brings out the importance assumed in the strategy of government of Spain by the Council that is configured as “essential dimension of the court”, instrument used by the Monarch in exercising his prerogatives of government and justice. With Ferdinand il Cattolico first and, subsequently, with Carlo V, the institutional turn around that will connote the neapolitan State in an increasingly more absolute sense is realized in a definitive manner. The historical judgment and the historiographical tradition agree in considering the turning point of the Aragonese age in Naples, underlining the validity of the economic strategy of the internal politics and of the reforms introducing in the kingdom the outline of a “modern state” of Europea type. Of the side of domestic policy is Alfonso to implement a process of administrative restructuring by introducing the Sacro Regio Consiglio, as the highest judicial instance, assigning a central function to directing the Regia Camera della Somaria as a major financial court and restructuring the Gran Corte della Vicaria.

Keywords

Official, Courts, Reforms, State, Councils.

EL SACRO REGIO CONSEJO NAPOLITANO ENTRE HISTORIOGRAFÍA Y FUENTES (SIGLOS XV-XVI)

Carla Pedicino*
Università degli Studi di Salerno

DOI: <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2019.30.2.11>

El debate historiográfico sobre los tribunales: problemas y perspectivas de estudio

El debate historiográfico sobre la historia de los tribunales del Reino de Nápoles en la edad moderna puede dividirse en tres momentos:

a) Las investigaciones de Raffaele Ajello (1986)¹, que en los años ochenta del siglo pasado abrió una colección de estudios con la intención de “ofrecer una verdadera *Istoria civile* del Reino como reflexión sobre el trabajo que la sociedad ha realizado y realiza para organizar las complejas estructuras ideales y materiales del Estado” (p. 7);

*Ph.D. en Historia económico-social y religiosa de Europa por la Università degli Studi di Bari. Es Investigadora de Historia Moderna por el Departamento de Scienze Politiche e della Comunicazione de la Università degli Studi di Salerno. Se ha ocupado de temas de historia político-administrativa sobre todo respecto de las funciones centrales y periféricas y del fenómeno de la venalidad de los cargos públicos en el Reino de Nápoles en los siglos XVI y XVII. Se interesa también por temas que atañen a la nobleza y a la aristocracia urbanas y a las dinámicas de gestión del poder en el Sur de Italia español. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6423-4629>. Contacto: carla.pedicino@gmail.com

El artículo es resultado de un proyecto de investigación desarrollado en la Università degli Studi di Salerno.

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2019; fecha de aceptación: 6 de septiembre de 2019.

1. En esta misma colección se publicaron los volúmenes de Aurelio Cernigliaro sobre la relación entre absolutismo monárquico y particularismo feudal y de Pier Luigi Rovito sobre la clase forense en la Nápoles del siglo XVII. Gracias a los estudios de Ajello, fueron publicadas nuevas obras en el mismo periodo por Giovanni Muto que analizó la relación entre esfera financiera y esfera de las decisiones políticas, por Roberto Mantelli sobre el empleo público en el Reino de Nápoles entre los siglos XVI y XVII, por Aurelio Musi sobre la relación centro-periferia y la administración local de una provincia del Sur de Italia español: Principato Citra. Cfr. Cernigliaro (1983); Cernigliaro (1988); Rovito (1981); Muto (1980); Muto (1982); Muto (1993); Mantelli (1981); Mantelli (1986); Musi (1986).



b) la adopción de un enfoque interdisciplinario que ha permitido analizar la llamada “zona franca” de la historia del Virreino: los organismos de la administración central del Estado y la articulada dialéctica político-social que los atañía (Musi, 1991, p. 29);

c) la necesidad de una producción de ediciones críticas de las fuentes sobre las principales magistraturas del Reino “para empezar a profundizaren la estructura, en la tipología y en las funciones del Colateral, de la Somaria, del S.R.Consejo” (p. 37).

Es un viraje de perspectiva que se ha enfocado en “el universo de las prácticas, de las culturas, de los lenguajes y de las representaciones, a veces copresentes en el mismo momento y en la misma área” (Delle Donne, 2012, p. 10), realizado también a través de una relectura de las fuentes a la luz de las renovadas cuestiones historiográficas.

Siguen esta nueva tendencia los volúmenes publicados a finales de los años noventa por Marco Miletti (1995) sobre las decisiones del Sacro Regio Consejo, un “fenómeno editorial que caracterizó a toda la temporada del derecho moderno europeo” (p. 12), pero también una fuente preciosa que estudia los “estilos de los tribunales supremos y su disponibilidad institucional a unificar el derecho en el Estado y entre los Estados” (pp. XXVII-XXVIII). Estos estudios sirvieron también para proporcionar informaciones sobre la historia “exterior” del Tribunal, el funcionamiento y las relaciones con las demás magistraturas.

Rossana Sicilia (2010a) ha estudiado la principal magistratura del Reino, el Consejo Colateral, a partir de 1443 hasta 1542. En el mismo año ha publicado *Due ceti nel Regno di Napoli. “Grandi del regno” e “Grandi togati”* (2010b), en el que profundizó en los dos componentes sociales más representativos del Reino, la gran feudalidad y los togados, la primera encarnación del privilegio y los segundos expresión de la cultura jurídica, ambos tomados en su evolución en un periodo que, dentro de los reinos de Alfonso el Magnánimo y de Felipe II, ha sido marcado por un proceso de compresión de la primera y de avance de los segundos. A través del análisis de los protagonistas de la estructura estatal, la autora ha trazado el “modelo” ideal de togado, subrayando las implicaciones éticas de su papel y su objetivo de tutela y defensa de la razón de Estado.

En su interesante contribución sobre la Regia Cámara de la Somaria, Roberto Delle Donne (2012)² parte de la revisión de los conceptos de *institución y derecho*, entendidos como “el resultado de un cruce

2. Sobre estos temas, véase también Cirillo (2011).



ilimitado e ilimitable de estructuras sociales, de procesos de socialización, de tradiciones culturales y lenguajes, políticos y jurídicos, a menudo competentes entre sí y en constante cambio” (p. 24)³ y se basa en el proceso de racionalización de los trámites burocráticos empezado por Alfonso de Aragón. El historiador también examina las dinámicas de los procesos de burocratización desde una perspectiva interna a la praxis administrativa de la Regia Cámara de la Somaria. Este estudio deriva de la lectura del *Repertorium Alphabeticum Solutionum Fiscalium Regni Siciliae*, y reconstruye el proceso que ha llevado a la formación de la Somaria entre las últimas décadas del siglo XIII y las primeras del XV. Se analizan las competencias y cómo funcionaba esa magistratura en la época aragonesa hasta mitad del siglo XVI, sobre la base de fuentes conocidas y desconocidas guardadas en bibliotecas y archivos, tanto italianos como europeos.

A la necesidad de un estudio más pormenorizado de las diferentes magistraturas se añade la exigencia, emergida en los años más recientes, de un análisis sociológico de los grupos que integran los organismos de los Estados modernos de antiguo régimen y de investigaciones sobre el origen social de los funcionarios, sobre su formación intelectual y política, las carreras, las estrategias patrimoniales, las alianzas familiares y las estrategias sucesorias, las relaciones entre las clases, los comportamientos políticos sobre el nivel “formal” e “informal” del poder (Musi, 2006).

Sin embargo, cabe destacar también la influencia de la más reciente historiografía española. La complejidad del sistema imperial español ha sido muy estudiada en los trabajos sobre la polisindia de Vives (cfr. Musi, 1979) y Lalinde Abadía (1960) sobre las raíces medievales de los Consejos.

En *La España imperial* (2012), Elliott hace hincapié en la peculiaridad del Estado ibérico tras el matrimonio entre Fernando e Isabel: no hubo ninguna iniciativa dirigida a realizar una estrecha armonización entre Castilla y la Corona de Aragón. Es más, el dualismo entre las dos coronas quedó remachado y perpetuado, y si, por un lado, los reyes de España de hecho lograron, en el siglo XVI, sersoberanos absolutos en Castilla, por otro lado siguieron actuando como soberanos constitucionales en los territorios de la Corona de Aragón.

3. Delle Donne pone de manifiesto que una institución secular como la Somaria ha sido estudiada solo en algunas *Notas* de Maria Luisa Capograssi Barbini, la cual ha reconstruido su funcionamiento solo sobre la base de las pragmáticas virreinales y de una historiografía del siglo XVIII no analizada críticamente. Solo en los años sucesivos Roberto Mantelli, Aurelio Musi y Giovanni Muto publicaron trabajos más específicos.



Elliott subraya también que no hubo ninguna tentativa de fusión administrativa entre las dos Coronas y que, a causa de los problemas de Castilla que ocupaban mucho a Fernando, el rey solía alejarse de las regiones de la Corona de Aragón por mucho tiempo. Para reducir al mínimo las consecuencias de ese ausentismo, el virrey se convirtió en una figura permanente en el Gobierno de la Corona de Aragón⁴. Al mismo tiempo, el rey se informaba sobre los asuntos de los dominios aragoneses por medio de la *Curia Regis* que, en 1494, pasó a ser Consejo de Aragón, presidido por un vicescanciller y compuesto de un tesorero general y cinco regentes que representaban a los diferentes Estados de la Corona de Aragón. Al ocuparse de la persona del rey, desde el principio este Consejo residía en Castilla, donde proporcionaba al soberano pareceres sobre las medidas a adoptar, para luego pasar a los relativos órdenes de ejecución al virrey.

Antonio Escudero (1985, p. 759)⁵ descubre el problema de ‘institucionalizar’ la monarquía a través de la creación de órganos de gobierno y de administración diferentes de aquellos ya existentes en los diversos reinos.

Esta ‘institucionalización’ se realizaba en el régimen polisindial sobre la base del cual la administración central se articulaba en una red de organismos colegiados –los Consejos– algunos hereditarios, otros nuevos. Estaban compuestos por un presidente, un número de consejeros variable, un secretario y más personal subalterno; ejercían funciones administrativas, legislativas, judiciales. A lo largo de los siglos se jerarquizaron, reflejándose esto en la relación con la Corte y la especialización de las funciones. La clasificación propuesta se da entre Consejos de origen bajo medieval como los de Castilla, Aragón y Navarra, organismos nuevos para hacer frente a la expansión territorial de la monarquía como el Consejo de Portugal y de Flandes, y Consejos especializados “por la conveniencia de tratar autónomamente determinadas materias en algún reino o en la totalidad del Estado” (p. 760).

Dentro de los “Consejos de gobierno de los diversos territorios” se hallan los Consejos de Castilla, Aragón, India, Italia, Portugal y Flandes, pero el primero es el Consejo Real por excelencia (p. 761), por ejercer funciones administrativas y judiciales y, al ser tribunal supre-

4. Musi ha destacado que el origen de la institución virreinal es aragonesa. A finales del siglo XV, el rey enviaba a sus delegados o lugartenientes con funciones diferentes. El ausentismo regio convertiría estas figuras en virreyes, es decir, en representantes permanentes del soberano con poderes de gobierno en cada territorio. Sobre estos temas cfr. Musi (2013); Musi (2017) y Rivero Rodríguez (2011).

5. Cfr. también Arrieta Alberdi (1994); Musi (2011); Ostolaza Elizondo (1999).



mo, también legislativas de forma directa o indirecta, cuando recogía peticiones de otras Cortes.

La fisonomía del Gobierno español que se definió en aquellos años ha sido bien explicada por Galasso (1994), para el cual “el verdadero gobierno central de la monarquía es el llamado gabinete del rey” (p. 19) compuesto por las secretarías del soberano, por exponentes del gobierno de Castilla y de los Consejos en una praxis y en un marco “muy nobles”. Galasso hace hincapié en la relación privilegiada monarquía-Castilla por la posición de primacía y hegemonía política de esta región, confirmada por la absoluta preeminencia castellana en los puestos de mando. Por consiguiente, los mismos Consejos que respondían a la exigencia de racionalizar y facilitar la acción del gobierno central

(...) no evolucionan para constituir, junto con las demás figuras institucionales o informales más cercanas al rey, el nivel de gobierno central de la monarquía (...). Por el contrario, en Madrid se registra una relativa disminución del papel al cual los Consejos al principio parecían estar destinados frente a la progresiva confirmación de la preeminencia de aquella estructura informal, y esencialmente castellana que –tal y como se ha dicho– se crea alrededor del rey y que actúa como una especie de gabinete, incluso un gobierno, para todos los ámbitos de la monarquía, además de sobreponerse y coincidir con el verdadero gobierno castellano. (p. 19)

En la estrategia de gobierno de la monarquía seguía siendo central el papel del Consejo Real, que equivalía al Sacro Regio Consejo napolitano. Tras instituirse en 1385 gracias a Juan I, el Consejo adquirió competencias específicas a partir de 1480 y una fisonomía jurídica e institucional definida. El Consejo Real o Consejo de Castilla era el órgano central para el gobierno de Castilla y bisagra de todo el sistema administrativo. Proporcionaba al soberano su parecer sobre el otorgamiento de cargos públicos, funcionaba como tribunal supremo de justicia para Castilla y coordinaba la labor de los órganos de gobierno local. Estaba compuesto por un presidente, dos o tres nobles que ejercían de asistentes y ocho letrados. Con la llegada de los Reyes Católicos y el aumento del número de los Consejos, este tribunal se especializó como órgano de Gobierno interno de los reinos de Castilla.

El estudio de Salustiano de Dios (1982) –que profundiza en este tribunal desde 1371 hasta 1525– pone de manifiesto las características del Consejo, definiéndolo órgano colegial y técnico, cuya actividad se desarrollaba en la Corte con funciones específicas, tanto consultivas



como decisionales, que lo caracterizaban como organismo complejo de la administración central de Castilla.

El historiador halla tres momentos fundamentales en la evolución de esta magistratura:

- a) La fase inicial coincide con la sociedad Trastámara, donde la actividad del Consejo se desarrollaba conforme a la evolución política de la sociedad castellana. En esta fase el Consejo era un organismo de poder que expresaba los intereses de la monarquía y de los cuerpos sociales más representativos: nobleza, clero y ciudad. Había dos órganos de colegiales: las Audiencias que administraban la justicia por medio de los procesos, y el Consejo, que decidía sobre cuestiones de gobierno, justicia, gracias, Estado y guerra. Cuando se atribuyó una sede fija a las Audiencias, el Consejo empezó a apoderarse de competencias judiciales que lo transformaron en el principal órgano judicial del reino;
- b) en la fase intermedia se definieron las características de la monarquía absoluta y se estableció el régimen de los consejos, tras doblar la resistencia de las ciudades después de la revuelta de los comuneros;
- c) en la última fase, en el régimen polisinodal se redujeron las competencias del Consejo que empezó a adecuarse a una nueva realidad institucional, transformándose de órgano de participación política de nobleza, clero y ciudades, a órgano técnico en poder del rey y expresión directa de la política centralizada del soberano.

Dentro de los problemas puestos por el historiador está, sobre todo, aquel de la relación entre la función consultiva de los Consejos y aquella directiva del soberano y la naturaleza de la jurisdicción conciliar. En particular, se ha interrogado acerca de la naturaleza del poder del Consejo a considerarse como poder delegado del rey o como el mismo rey. En lo que se refiere a las cuestiones de gobierno, el Consejo era un órgano consultivo y solo en algunos casos daba su parecer, aunque el rey no lo pedía porque, en el periodo de su formación, entre 1385 y 1480, se consultaba con el Consejo para “los negocios de gracia, merced y patronato real” (p. 71).

Solo con los Reyes Católicos el Consejo se hizo “órgano de despacho de asuntos de gobierno y justicia” con competencias sobre gracias, mercedes, patronato real, Estado y guerra con funciones consultivas que exigían la intervención del rey en fase de resolución. “En virtud de su suprema jurisdicción” (p. 73), el rey guardaba la facultad



de confirmar o avocar la jurisdicción del Consejo; de ahí que la jurisdicción del Consejo procediera del rey y solo en función de eso su poder podía definirse “real”. Además,

(...) precisamente por este carácter de jurisdicción derivada del rey, en cuya persona se confunden todas las funciones del Estado, y por ejercicio inmediato de las misma en el Consejo, también se acumularon en el Consejo las funciones de gobierno y de justicia. (p. 241)

En lo que se refiere a las relaciones con los demás tribunales de justicia –sobre todo las Audiencias– cabe remitir a la disposición de 1490, donde se establecía que el Consejo no podía intervenir en los pleitos pendientes en las Audiencias, a menos que no se tratara de ayudar a los auditores a solucionar cuestiones difíciles. Con respecto al Consejo, las Audiencias se ocupaban de los procesos, mientras el primero de cuestiones legales y ejercía también un control sobre las materias de competencia de las Audiencias.

Estudios más recientes se han interesado por los grupos de poder en la sombra del Consejo, poniendo de manifiesto la presencia de facciones en la corte del Rey Prudente. Por medio de un cuidadoso estudio prosopográfico, Ignacio Ezquerro Revilla (2017) analiza el perfil de los oficiales que ejercían en la magistratura. Según el historiador, hay que superar el confín territorial que la historiografía ha atribuido por mucho tiempo al Consejo, identificado con Castilla:

Sabemos que todos los componentes de la organización polisindial eran *Consejos reales*, pero la multiforme y permanente asesoría y orientación jurídica del rey ejercidas por el Consejo, adquirirían consistencia propia en el sistema político de la Monarquía Corporativa. Fue toda esta serie de responsabilidades exhibidas en su naturaleza como *Consejo Real*, cuyo contenido superó con creces el extenso campo de intervención propio de su máxima autoridad judicial y gubernativa en Castilla, la que suscitó el recelo del resto de las componentes de la *polisinodia*. (p. 17)

El historiador mueve su pesquisa alrededor de las cuestiones a continuación:

- a) Protagonismo de los letrados como grupo social que se oponía a la antigua nobleza;
- b) estudio de los grupos de poder y de la relevancia “patronal” de los oficiales que se alternaban en la carga de presidente;



- c) el viraje querido por Felipe II que intensificó las relaciones con la Santa Sede, influyendo en los grupos de poder que rodeaban al soberano.

De ahí que, en la historia del Consejo, el momento fundamental fuera la transición de Carlos V a Felipe II. En particular, la época de Carlos V representó una etapa de constante consolidación orgánica, basada en la relevancia *patronal* del presidente y de los consejeros. Cabe destacar al presidente Juan Pardo de Tavera, cuya autoridad maduró en un proceso de limitación de los poderes jurisdiccionales de los tribunales inferiores. El Consejo ejercía al mismo tiempo funciones gubernamentales y judiciales en virtud del papel ejercido por el presidente en calidad de *Patrono*.

El viraje se registró con Felipe II. Entre 1559 y 1582 aumentaron las relaciones entre la monarquía española y el Papa: Ezquerria Revilla considera al Concilio de Trento un momento fundamental en la evolución del Consejo porque “propició la manifestación de la orientación espiritual de los grupos cortesanos” (p. 15). Así las cosas, la aplicación de los decretos tridentinos no solo condicionó a la sociedad. El perjuicio derivante de estas elecciones durante la presidencia Espinosa indujo el papado a fortalecer la presencia en la corte de un grupo de poder que apoyaba sus intereses. Esta tendencia durará hasta la ascensión del secretario Antonio Pérez en 1580.

Un nuevo régimen: las reformas institucionales en el Reino de Nápoles en la época de Alfonso

La representación de la tradición historiográfica de Alfonso de Aragón coincide con aquella propuesta por los estudios más recientes que localizan en ese periodo histórico tres grandes procesos: el viraje del Reino de Alfonso que encarna el mito de la autonomía, del “rey propio” (Musí, 2016, p. 68); el valor de la política interior y exterior, la sensibilidad cultural del soberano, las estrategias económicas dirigidas a la integración de los dominios y a la construcción del “mercado común aragonés” (Del Treppo, 1972)⁶; la eficacia de reformas administrativas que supieran acercar la periferia al centro y realizar un sistema político fundamentado en el poder absoluto del soberano, lo

6. Cfr. también Del Treppo (1986) y Galasso & Romeo (1986).



que confirma la imagen de esa época como una “encrucijada hacia la modernidad” (Cernigliaro, 2010, pp. XII-XIII)⁷.

Recientemente el debate historiográfico sobre el reino de Alfonso ha contribuido a localizar otros caracteres de esta experiencia de gobierno caracterizada por “impulsos preabsolutistas” (Galasso, 2006a, p. 738). En efecto, las reformas alfonsíes siguieron fundamentando el ordenamiento institucional napolitano, de manera que no se trató de una “arbitraria superposición de esquemas externos a la realidad napolitana, sino más bien de la cuidadosa elección de innovaciones útiles tanto a las necesidades como a las pensiones y actitudes del país” (p. 733).

De esta lógica reformista querida por Alfonso forma parte también el proceso de reestructuración burocrática que llevó a la institución del Sacro Regio Consejo⁸ y de los tribunales de la Somaria⁹ y de la

7. “Si el siglo XVI por lo general se confirma como una encrucijada de la que partir para llegar a modernidad, en lo que se refiere al Sur de Italia (...) la época aragonesa ya se presenta como una conyuntura muy importante. La reforma del sistema impositivo, el planteamiento de un sistema que, frente a la contención de la incidencia bien pesada de la componente feudal, ahora deja mucho espacio a hombres de formación ‘letrada’, la institución de un órgano judicial fundamental como el Sacro Regio Consejo que se adecua a las grandes cortes de Europa, la centralización administrativo-fiscal difusiva de la Regia Cámara de la Somaria, el cambio muy significativo de la relación entre Corona y *universitas* en un esquema típicamente pacticio, la latente “laicización” del gobierno de Ferrante y el desarrollo –en realidad potencial– de una economía marítima representan factores de un nuevo clima que prepara el campo a los extraordinarios acontecimientos que se dieron a lo largo del siglo XVI” (Cernigliaro, 2010, pp. XII-XIII).

8. Summonte (1675) definió a Alfonso “padre, che veramente in quel tempo l’età aurea possette chiamarsi nel Regno, e Città di Napoli”. También destacó las virtudes militares y las cualidades de estadista del soberano comprometido en desempeñar una acción unificadora en el Reino y en todos los ámbitos sociales, basada en ideales de justicia y paz. “Confermò (...) il Tribunale della Sommaria istituito da Ladislao per l’appellazioni de’ negotij che si trattavano nell’altro della Zecca à nostri tempi quasi estinto, poichè non ha altra cognitione, che in Napoli e suoi distritti”. El historiador le atribuye, gracias a la obra de Bartolomeo Chiochiarello *De Origine institutione, e Prerogatiuis Sacri Consilij Neapolitani*, la institución del Sacro Regio Consejo, diferentemente de otros estudiosos que la atribuían al hijo Ferrante. “Eresse il Re Alfonso il Tribunale che fin hoggi dura del Sacro Consiglio di Capuana per le cause d’appellazioni che s’interponeno (...) si vede, che questo Tribunale del Sacro Consiglio fu fondato dal Re Alfonso Primo, per gli appellanti, che si avevano da interponere dal Tribunale della Vicaria e altri” (pp. 114-115).

9. Paralelamente a la institución del Sacro Regio Consejo se dio la reforma de la Somaria, en la que se reunieron dos instancias, aquella de la Regia Cámara y aquella del Tribunal de la Ceca; ambos dependían del Magno Camerario. Este tribunal decidía sobre el patrimonio regio, los pleitos feudales y fiscales, las administraciones municipales, los cargos vendibles, la contabilidad de los cargos reales. Así las cosas, “i ene pensiero di tutte le gabelle e entrate, e beni che il Re tiene in questo Regno, e quelli arrenda e affitta, vende i feudi devoluti al Re e tutti li officii Regi, tiene pensiero delle galere, castelli, torri, artiglierie, polvere et altre cose di guerra, tiene anco cura di tutti i vescovadi e benefici de iure patronato Regio. Tiene anco soggetti molti altri Tribunali inferiori, corrispondenze con quelli come quello della Scrivania di Ratione, del Tesoro generale del Regno, la Dogana Grande, e tutte l’altre dogane e fundaci del Regno, come anco quelli del sale, la Regia Zecca delle monete, e de’ pesi e misure, del Montiero maggiore, del Portolano di Napoli, e di tutti altri Portolani Vicesecreti, Fundachieri del Regno, Capitani della Grassa, Guardiani dei passi, il Consolato dell’Arte della Seta e quello dell’Arte della Lana, i Percettori, Tesorieri e Commissari Provinciali che esigono pagamenti fiscali, Mastri di Camera e Secretari delle Regie Audienze, il Tribunale nel quale si fabbricano le galere e vascelli del Regno, il Tribunale della Gabella del vino, il Tribunale della gabella del gioco” (Bnn, Ms. XI.D.10, ff. 1-10). Dividida en secciones, la Regia Cámara antes tendría 6 presidentes, pero en 1495 resultaba que había 26, luego disminuidos a 5.



Vicaría¹⁰.

Según observa Galasso, se destacaba un “esquema típico de Estado moderno” (Galasso, 1974, p. 114) con una Cancillería y una Secretaría del soberano, un gran órgano central de gobierno que servía de Corte de Cuentas y de Consejo de Estado para las materias administrativas y económico-financieras –la Cámara de la Somaria– un órgano para la justicia civil y criminal –la Gran Corte de la Vicaría– y un supremo tribunal de segundo grado: el Sacro Regio Consejo.

“Il numero poi de’ Presidenti non meno che quello dei Consiglieri fu sempre vario, essendo parimenti amovibili ad arbitrio del Re col far passare vicendevolmente gli uni nel Tribunale degli altri. Costoro fino al tempo di Alfonso secondo narra il Di Costanzo, non erano più che quattro togati e due idioti, ma poi crebbe a meraviglia il lor numero tantochè nel 1495 si videro ventisei Presidenti reggere questo Tribunale, tutti uomini al dir del Toppi insigni non meno per nobiltà di sangue che per lettere. Questo eccesso fece pensar poi alla sua riforma, a segno che nel medesimo anno 1495 sotto Ferdinando II fu egli riformato, lasciandosi in esso solamente cinque presidenti, i quali in una Ruota si univano, benché poi in decorso di tempo cresciute tuttavia nel Regno le entrate reali fu di bisogno ampliare il numero e conseguenza non capendo essi in una Ruota il sopraddetto Re ordinò con una sua Carta del 24 dicembre 1596 che il Tribunale della Camera si dividesse in due sale in ciascuna delle quali assistessero tre Presidenti e un idiota con sopra starvi il luogotenente ora in una ora in altra. Fu aggiunta poi nel 1637 una terza Ruota dal conte di Monterrey allora vicerè poichè non bastavano per l’immensità degli affari di questo Tribunale le due sopraddette. Presentemente però il loro numero è di dodici, otto togati e quattro idioti, i quali toltone la dignità della toga, come altresì dall’astenersi a votare nel caso che s’abbia a decidere qualche punto di ragione hanno essi le medesime prerogative de’ togati, sedendo dopo quest”. En lo que se refiere a su composición interna, el tribunal estaba compuesto por un lugarteniente coadyuvado por 7 presidentes togados y 3 idiotas, es decir, de capa corta, un secretario, un procurador fiscal, un fiscal de las cuentas, 17 racionales, una oficina de *ius sigilli*, una oficina de *iusregistri*, 4 funcionarios que custodiaban las actas, un perceptor de sello, un perceptor de bienes extraordinarios, una oficina de quinternión, un conservador de los privilegios antiguos, un oficial de archivo de la ceca y 32 bancos de funcionarios de las actas.

10. Más limitada, en cambio, parecía ser la intervención sobre la Gran Corte de la Vicaría. La fusión de las competencias de la Vicaría y del Gran Verdugo querido por Juana II implicaba también aquella de las respectivas estructuras. Esta reforma fue definitivamente puesta en práctica por Alfonso. Parece que la división de las dos secciones, civil y penal, se dio a partir de 1481, mientras hay duda acerca de su introducción ya a partir de Alfonso. “Nondimeno nel Regno poi di Alfonso I si tolse affatto ogni vestigio di divisione; anzi l’unione si rese perfetta essendosi riputato un solo tribunale e perché era composto da due corti fu chiamato perciò con un sol nome Tribunale della Gran Corte della Vicaría. Oggi però vedesi distinto in due parti, cioè nella Vicaría civile e nella criminale essendo altresì divisa e distinta la loro giurisdizione, poichè nella prima si tratta di cose, in cui non esiste criminalità, come liquidazione di istromenti, spedizione di preamboli ed altro; ma nella seconda altro non si fa che esaminare stupri, omicidi, padroneggi e somiglianti delitti, che o nella Città o nella Provincia del Regno commettonsi, con dar loro le pene stabilite dalle leggi” (BNN, Ms. XI.D.10, f.8). La Gran Corte de la Vicaría cargaba con dos funciones: la de tribunal de segundo grado respecto de los tribunales provinciales y la de tribunal ciudadano. La presidía un regente elegido dentro de los miembros de la aristocracia con cargo anual. Los jueces de la Vicaría, nombrados por el virrey, se dividían en dos ruedas: la Vicaría criminal, tribunal penal de primer grado, y la Vicaría civil que, además de los pleitos de segundo grado, juzgaba en primer grado los pleitos basados en un título ejecutivo.



Los orígenes del Sacro Regio Consejo entre historiografía y fuentes

En *Istoria civile del Regno di Napoli* (1971), Pietro Giannone subraya la “especificidad” de esta experiencia de gobierno:

Fortunatamente [escribía] il Regno di Napoli trasferito dagli Angioini in mano ad Alfonso re d’Aragona, ancorchè passasse sotto la dominazione di un re potentissimo per tanti regni ereditarii (...) non fu tuttavia trattato come regno straniero né fu reputato forse come una provincia del Regno d’Aragona [pero] come se fosse un suo avito regno e nazionale. (p. 149)

Giannone exalta, también, las reformas del soberano, sobre todo la constitución del Sacro Regio Consejo, “Tribunal così eminente che ordinò che a quello dovessero per via di appellazione portarsi non solo le cause di queste nostre province, ma di tutti gli altri suoi vastissimi regni” (p. 96-97).

En efecto, Alfonso instituyó en Nápoles una sola cancillería para todos los dominios, sin perder ninguno de estos su especificidad y autonomía administrativa. La cancillería napolitana era una instancia central que simplificaba al soberano gobernar sus dominios, juntando los negocios en una sola sede. La creación de este instituto dependía del desorden y de la escasa correspondencia del trabajo de la Vicaría¹¹, mientras los modelos a los que remitía eran tanto el Consejo que ejercía las mismas competencias en el Reino de Valencia, como el pontificio Tribunal de la Rota Romana¹².

Toppi (1655) definía el Sacro Regio Consejo

supremum ac summum amplissimi huius Regni Neapolitani, sive Siciliae praetorium splendidissimae Neapolitanae Civitatis, intus castrum Capuanum nunc residens & ratione, intuituque celebritatis, magnificentiaeque Regni eius, non modicae auctoritatis praeminentiaeque existit; Siquidem Regnum hoc, omnium aliorum Regnorum totius Orbis nobilissimum est. (p. 10)

11. “Diedero non leggiera occasione di questo nuovo Tribunale del S.C. gli abusi che si vedevano introdotti in Napoli per ragion de’ ricorsi che delle dimerminazioni del Tribunale della Gran Corte della Vicaria al Re si facevano” (Garofalo, BNN, f. 12 v.).

12. “Il Cardinale de Luca vuole però che il vescovo Borgia poi cardinale e Papa formasse questo Consiglio non solo secondo l’idea di quello di Valenza ma anche essendo egli lungo tempo in Roma molti istituti e modelli prendesse dal Tribunale della Ruota Romana che allora era in fiore, dimodochè alla formazione di questo Senato ebbe parte non solo il Consiglio di Valenza che la Ruota di Roma” (Garofalo, BNN, f. 13 v.).



El carácter sagrado derivaba de la persona del Rey: “A Rege fuerit erectum & sub Regis nomine sententias ferat, Regis personam rapraesentet: immo Regij Consiliarij sint pars corporis ipsius Regis” (p. 11)¹³.

No hay precisas referencias normativas sobre la fecha de fundación, ni sobre el periodo en que el Sacro Regio Consejo empezó su actividad. Toppi atribuía la creación de este tribunal a “Alphonsus Aragoneus Rex sapientissimus (...), [que] Sacrum hoc Consilium instituit, Anno Domini 1442” (p. 2)¹⁴.

Muchos documentos de la época –que reconstruyen la evolución de la magistratura– identifican en el “sapientissimo Re Alfonso”, el fundador del Tribunal y en Alfonso Borgia, obispo de Valencia, el primer presidente¹⁵. En un documento de la época se lee que “è costantissima et generale tradizione preceduta da età in età venuta insino ai tempi nostriche il detto Re l’abbia fondato et dato in modo di reggersi” (Garofalo, 1711, p. 14).

Los documentos existentes ponen de manifiesto también “grandissime obiettoni”, que tienden a demostrar la existencia del Tribunal antes de este rey¹⁶, al que solo se atribuye el mérito de haber otorgado al Consejo “norma, leggi, modo di giudicare”¹⁷.

13. Añadía: “Eas potestas Sacrum hoc Consilium exercere potest, quia eiu regis personam rapraesentat; nempe ab ipsius Sacri Consilij sententijs non appellatur, sed reclamatur; eiusque sententia per reclamationem non suspenditur; praesista tamen fideiussoria cautione de restituenda executione in casu retractationis, quam facultatem Sacrum Consilium ab eius institutione, abique controversia aliqua exercuit” (Toppi, 1655, p. 20).

14. Además, antes de la institución de esta magistratura “duo erant maiora huius Regni tribunalia; alterum nempe quod Magna Curia dicebantur, ac prius supremum erat, & in eo quatuor Iudices praesidebant, omnia Regni negotia decidebant, Regique collaterales assistebant; Alterum quoque Tribunal quod Regis Alphonsi aetate erat, Curia Vicariae dicebatur (...)” (Toppi, 1655, p. 20).

15. “(...) Il Cardinal de Luca però vuole che il vescovo Borgia poi cardinale e Papa formasse questo Consiglio non solo secondo idea di quello di Valenza ma anche essendo egli lungo tempo in Roma molti istituiti e modelli prendesse dal Tribunale della Ruota romana che allora era in fiore” (Garofalo, BNN, f. 14 v.). Añadía: “Non dobbiamo tralasciare una Prammatica la quale è la seconda sotto il titolo *De officio S.R.C.* Questa pone in dubbio se Alfonso fosse stato di questo Consiglio l’autore; onde il Surgente credette, che non esso ma Ferdinando suo figlio l’avesse eretto, ma questa Prammatica nel vero o è apocrifa, o è scorretta ripugnando totalmente agli autori contemporanei, e a pubblici documenti, mentre Michele Riccio celebre giureconsulto e storico prossimo ad Alfonso, che fiorì nel Regno di Ferdinando I e fu Presidente e Viceprotonotario di questo istesso Tribunale lo testimifica nella sua grave e dotta Istoria che compose de’ Re di Napoli e di Sicilia così parimenti riferisce Matteo d’Afflitto che fiorì ne’ medesimi tempi e sotto l’istesso Ferdinando fu consigliere oltre molti altri che quivi si tralasciano” (f. 14 v.).

16. Se remite a un registro de 1306 de Rey Roberto donde se cita “Nicolaus Iannillo regalem curiam regens”, mientras un registro de 1340 cita “in regio Castronovo Neapolis in Camera Consilij, ubi consilium regium regi consuerint”. Un registro de la reina Juana de 1343 cita a Giuseppe Carosello de Nápoles definido “consultor et generalis notarius ac rubricator tam petitionis que leguntur et decretantur nostrum Consilium”. En otro de la reina Margarita se hace “supplicatione alla Sacra Regia Maestà e al Sacro Regio Consiglio”. También se cita una sentencia en la que se habla del Sacro Regio Consejo reunido en el Castillo de Capuana, citando también a algunos componentes: Pietro Barile, Giovanni Ciciniello, Andrea del Giudice, Loffredo de Gaeta, licenciado en derecho, y Giovanni de Forma, milite.

17. BNN, Brancacciana, Ms. IV.B.7, f.1.



A principios del siglo XX se dio un encendido debate historiográfico sobre los orígenes de la magistratura. Según Cassandro, la incertidumbre acerca de los orígenes es una cuestión histórica y no un problema de simple análisis filológico¹⁸. En particular, pueden destacarse dos momentos que se consideran constitutivos de la institución. El primero es una *edictalis provisio*, fechada en 1449, de Alfonso de Aragón, titulada *Super ordinatione Sacri Consilii*, con la que se confería a seis consejeros del rey la facultad de juzgar en última instancia los pleitos de todos los reinos catalano-aragoneses. El segundo documento, en cambio, es una *constitutio* de Ferrante de Aragón insertada en una amplia pragmática del virrey duque de Alcalá de 1559, conocida como *Veteres illi sapientes*. Este documento exaltaba el valor ético y civil del Sacro Regio Consejo, creado para garantizar la justicia civil en el Reino¹⁹. Cassandro está convencido de que los documentos citados regularizaban una institución ya existente, estableciendo su competencia de conocer los pleitos de todos los reinos de Alfonso. También recuerda que el segundo documento confirma que no se trataba de una nueva creación, sino de un ordenamiento con la finalidad *causarum cognitio tot prospecta oculis et tot palpata manibus, extra omnes suspicionis fomitem, tum erroris, tum ignavie, divino umanoque iudicio comprobatur*.

Así las cosas, esta institución era el resultado de un proceso anti-guo y no sancionado por un único acto legislativo de Alfonso o Ferrante. Por lo tanto, sería una reforma y disposición jurídica de tal estructura preexistente como para afianzar “una praxis en vigor desde hace años” (Cassandro, 1958, p.9)²⁰.

Más recientemente, Roberto Delle Donne (2012) ha escrito que el Sacro Regio Consejo fue formándose de forma gradual en la época

18. Sobre los orígenes de esta magistratura, cfr. Caruso, 1956; Pescione, 1924, pp. 203-216; Cassandro, 1958. En un estudio de 1934, Cassandro escribe: “Un Consejo hacia el rey por cierto debió existir en todo momento y con funciones sobre todo administrativas. A algunos de sus miembros el rey confiaba cada vez las súplicas que se le dirigían. El consejero las solucionaba en nombre del rey. Por lo tanto, la competencia judicial nació en el Consejo antes de 1449. Es más, las súplicas debieron ser ya tan numerosas como para inducir al rey a fijar mejor el proceso a seguir (...) El Sacro Consejo, por la misma naturaleza de órgano de alguna manera extralegal, tuvo que nacer poco a poco, y se definió despacio con el tiempo, alejándose del Consejo regio y adquiriendo su especificidad”.

19. En el documento también aparece la composición del tribunal, que se componía de un presidente y nueve consejeros, cuyas cualidades preveían antes que todo la dote de *docti* (Cassandro, 1958).

20. En 1449, en una *Edictalis provisio super ordinatione Sacri Consilii*, Alfonso otorgaba a seis consejeros definidos “precipui et peculiares” la tarea de juzgar todos los pleitos en última instancia. La *constitutio* formal del Tribunal estaba en poder de Fernando y no de Alfonso.



angevina para luego, desde el principio del Reino de Alfonso I de Aragón, especializándose más (p. 107).

Según el historiador, a lo largo de pocos años, Alfonso lo remodeló varias veces y, con la pragmática de 1449, lo dotó de seis juristas, hombres expertos en derecho en cuyos decretos de nombramiento se repetía el término *reformacio*, que atestiguaba la voluntad del soberano de volver a fortalecer un organismo deteriorado introduciendo hombres “probos y eruditos” que le fueran fieles²¹.

En cambio, Galasso ha subrayado que es un error hablar respecto del Regio Consejo de un acto institutivo formal, porque “el Consejo llega, en las fuentes, a su histórica fisonomía sucesiva por medio de una maduración gradual, desde 1442 hasta 1450 y partiendo de una matriz informal más administrativa que judicial” (Galasso, 2006a, p. 738). Así que no es necesario distinguir en la actividad de Alfonso dos etapas: de 1442 a 1449-50, al prevalecer los intereses inmediatos de la política contingente –en el Reino y en la península italiana– se realizó una organización provisional y específica de todos los ordenamientos del Estado, pero sin la evidente intención de una verdadera reorganización del ordenamiento central y un patente proyecto de concentración en las manos del soberano (Moscati, 1978, p. 96).

El soberano seguía actuando tal y como en el primer periodo, de ahí que no pueda hablarse de una “fase constituyente” de su actividad reformadora, ni antes ni después de 1450.

Composición y competencias

El Sacro Regio Consejo decidía sobre todas las controversias entre particulares en materia civil. En primera instancia se sometían a este tribunal los pleitos relativos a las cuestiones feudales o a los nobles, o sea las de difícil solución, con tal que superaran el valor de veinticinco onzas. En todos los demás casos juzgaban los tribunales inferiores que remitían a la gran Corte de la Vicaría y solo en última instancia al Sacro Consejo. En cambio, no decidía sobre las controversias en materia de gobierno, de las que se ocupaban el virrey y el Consejo Colateral, ni sobre los pleitos fiscales y financieros, de los que se hacía cargo la Regia Cámara de la Somaria²².

21. En el decreto de nombramiento de Geronimo Miroballo, citado por Gentile, se lee “Etsi his proximis diebus per reformationem nostri Sacri Consilii nonnullos famosissimos utroque iure doctores fideles nostros elegerimus” (Bnn, Brancacciana, Ms.IV.B.7).

22. “Ma fra l’altre sue prerogative la maggiore fu quella di conoscere in via di appellazione delle



Las funciones del Sacro Regio Consejo se movían alrededor de dos ejes principales:

a) Las sentencias, los decretos y todo lo decidido por el tribunal tenía eficacia ejecutiva, en algunos casos *manu armata*. La parte sucumbiente no podía hacer recurso de apelación, sino solo “reclamar”, es decir, pedir que los mismos jueces revisaran la sentencia en la misma rueda de la primera decisión (Giustiniani, 1804, pp. 43-44);

b) su autoridad se expresaba en la eficacia legal de las “decisiones” que, si se promulgaban en “copia fiel”, debían cumplirse inviolablemente con “silencio perpetuo” (De Franchis, 1580)²³. A través de las decisiones, bien rellenas por los mismos consejeros, iba constituyéndose una nueva fuente normativa, capaz de superar la *lex* formal y que reflejaba las orientaciones de las élites togadas que gobernaban al Reino; “pero es evidente que el *casus* autorizadamente sancionado por el Sacro Consejo se convertía en el verdadero punto de referencia de los tribunales inferiores, en detrimento de la legislación” (Colussi, 1991, p. 37)²⁴.

El Sacro Regio Consejo tenía un presidente²⁵ cuyas funciones consistían en

(...) reggere questo Tribunale con commettere le cause et ripartire le cause che in esso sono mosse alli regii Consiglieri e avanti di lui si reggono tutti li libelli e suppliche che si danno nel Consiglio con titolo però in

cause di tutti i Tribunali della Città, e del Regno [...] oltrediciò qualora nel sud.to Tribunale della Camera dovevasi decidere qualche articolo di ragion civile si aveva ricorso al Consiglio di Santa Chiara che vi giudicava per via di appellazione. Si è che questo re pose in tanta eminenza e splendore questo tribunale che ordinò che anche le cause degli altri suoi numerosi Regni e Provincie potessero riportarsi a quello per via di appellazione” (Garofalo, BNN, f.17 r.). Sobre estos temas, cfr. Colussi (1991, pp. 33-40).

23. Sobre las *Decisiones*, cfr. Miletti (1995).

24. Para Colussi (1991), la “sacralidad” del Consejo se reflejaba también en el procedimiento, no limitado a las reglas del *ius commune*. “Moverse fuera de los estrechos confines del derecho común significaba poder hallar nuevos elementos de juicio, considerar valederas incluso aquellas pruebas que, de otra manera, no lo serían y superar también las solicitudes de las partes. De ahí que el Sacro Consejo pudiera templar el rigor de la ley, por medio de una sentencia que se basaba en el *ius gentium*, y constituía una interpretación con valor vinculante. En efecto, las *praeminentiae* que se le reconocían otorgaba a las sentencias emitidas por el Tribunal una amplitud y una profundidad de juicio como para crear verdaderos y arduos precedentes para los tribunales inferiores” (p. 34).

25. “Ma ciò che rispondea a maggior splendore di questo Tribunale è il vedersi essere stati eletti presidenti di quello i primi baroni del Regno dimodochè il Duca di Calabria Primogenito del Re Alfonso fu presidente del Sacro Regio Consiglio col titolo di luogotenente” (Garofalo, BNN, ff. 20-21). “Non disdegnarono una tal carica Ferdinando Duca di Calabria figliuolo dello stesso Alfonso, e suo successore, e dipoi Giovanni d’Aragona figliuolo dell’istesso Duca, e Cardinale: indi Lodovico d’Aragona nipote di Ferdinando, e poscia Ferdinando fratello del Re Federico». Garofalo escribe que los Presidentes son «uomini insigni non meno per dottrina che per gravità di costumi e per chiarezza di sangue. Quindi vi furono Vescovi e arcivescovi e altri insigni prelati della Chiesa” (Garofalo, 1711, p. 20).



quell'atto di leggere le suppliche e i libelli dati rappresenta direttamente l'istessa persona del Re et perciò per tenere la maestà che si ricerca nella persona del Re non può essere interrotto per qualsivoglia cosa urgentissima e non può essere ammesso qualsivoglia persona o signore a trattarli. (Garofalo, 1711, p. 1)

Lo ayudaban dos consejeros militares o barones “poiché soventi volte a quello non pur dovea trattare di cose appartenenti alla Giustizia ma di cose di Governo e di Stato” (pp. 20-21), y algunos consejeros licenciados. El número de estos —elegidos por sus cualidades morales y profesionales—podía variar: al principio eran 9, luego 6, 10 o también 12²⁶. Formaba parte del Tribunal también el protonotario del Reino, que debía “ricevere i memoriali e le suppliche che si presentavano al Re” y nombrar “notari e giudici a contratto”²⁷. Un manuscrito del siglo XVII (BNN, *Delli ministri e ufficiali di giustizia del Regno di Napoli*, Ms. XI.D.10, ff. 7-9) nos informa que completaban el organigrama del Tribunal 13 bancos de funcionarios de las actas “che

26. “Alfonso I quando istituì questo Tribunale oltre del Presidente scelse nove dottori, i consiglieri. Poi nell'anno 1449 riformandolo in miglior forma istituì due titolati suoi consiglieri assistenti col riformare altresì il numero dei dottori, ordinando che non fossero più che sei ai quali poco dappoi rivoando tal proibizione si aggiunse il settimo. Ma in decoro di tempo nel 1483 e 84 il lor numero era di dieci e sovente si arrivò a dodici i quali tutti si univano in una sala” (Garofalo, BNN, f.24v-2). Esta praxis es confirmada también por Giannone: “Alfonso I quando istituì questo Tribunale oltre del Presidente scelse 9 dottori per consiglieri. Poi nell'anno 1449, riformandolo in miglior forma, istituì 2 titolati per consiglieri assistenti, e riformò il numero de' dottori, ordinando che non fossero più di 6. Poco da poi, rivoando tal proibitione, v'aggiunse il settimo. Ma in decoro di tempo, nel 1483 e 84, il lor numero era di 10 e sovente arrivò a 12” (Giannone, 1804, pp. 20-27).

27. “Tra le persone che componevano questo Gran Tribunale vi era ancora il Protonotario imperochè il Re Alfonso e nella scelta che fece de cancellieri che dovevano comporlo si protestò sempre che egli in questo nuovo Consiglio non intendeva creare alcun pregiudizio alle preminenze del Gran Protonotario (...) E infatti nel Regno de' Normanni, degli Svevi, Angioini e Aragonesi l'ufficio e la potestà del Gran Protonotario era piuttosto ampia poiché la principale sua cura non consisteva nella creazione de' notari e giudici a contratto ma nel ricevere li memoriali e le suppliche che si presentavano al Re oltredicò per le sue mani passavano tutti i diplomi mentre egli li istromentava anzi tutte le leggi, costituzioni, editti e prammatiche che si stabilivano erano da lui formate e istromentate (...) Onde da questo costume nacque ancora che quando il promosso all'ufficio di Protonotario doveva prendere possesso della sua carica poiché egli nel Sacro Consiglio faceva maggiori e più solenni funzioni in questo Tribunale (...) quindi nacque ancora il costume che ora abbiamo e che fu introdotto fin dai tempi de' nostri avoli che nella persona del Presidente del S.R.C. siesi ora indissolubilmente unito il posto di viceprotonotario poiché i Gran protonotari Personaggi di alta gerarchia non volendo più intervenire di persona a risiedere nel Sacro Consiglio come in altri e più sublimi affari integrati e che cominciavano a sdegnarlo mandava perciò i loro luogotenenti al Tribunale i quali cossi bene che il Presidente adempivano le sue veci onde ciò fu unito in una persona” (Garafalo, BNN, pp. 21 v-23r.). Galasso ha añadido que la inserción del protonotario en el Consejo era una cuestión “de mérito”. Por lo tanto, la toma de posesión del despacho por parte del protonotario consistió en la participación en la primera sesión del Consejo tras el nombramiento. Al espaciar la participación del protonotario —sustituido por su vicario— el despacho del presidente del Sacro Regio Consejo se juntó con aquel del viceprotonotario.



assistono le cause”, un secretario, un contable²⁸ y ocho porteros “che intimano gli atti di esso Tribunale” (ff. 7-9).

En la burocracia de Alfonso de Aragón

En la “máquina” burocrática de Alfonso de Aragón —eficazmente descrita por Ruggiero Moscati (1958, pp. 365-378)²⁹—se insertaban los elementos catalano-aragoneses llegados al sur de la península italiana, como una “invasión” al centro y a la periferia de la estructura burocrática. En la cumbre de la Cancillería estaban el obispo de Urgel, el jurista Arnaldo Roger de Pallas, Valentino Claver, mientras los consejeros eran Giovanni Olzina, Arnaldo Fonolada, Francesco Martorell, Antonio Gaço. Completaba el organigrama el despacho del protonotario administrado, como los demás, por españoles. Lo dirigían Ferrer Ram, a menudo ausente de Nápoles por encargos de confianza en Cataluña o por misiones diplomáticas en el exterior, y Arnaldo Folloneda, apoyados por funcionarios expertos como Andrea Gaçul, Giorgio Catalá, Arnaldo Castellóy Antonio Zullo, en los que confiaba mucho Alfonso, valiéndose de estos también para misiones diplomáticas y encargos variados. Junto con estos trabajaban burócratas y expertos de derecho cooptados por Alfonso en las diferentes secciones de los despachos centrales y provinciales.

Hacia mitad del siglo XV, el tribunal tenía una estructura mixta con juristas y nobles *proceres* como consejeros asistentes, prueba de la voluntad de los barones de no ser excluidos de la administración del Reino. En un manuscrito del siglo XVI —donde se reconstruye la evolución de esta magistratura— se hace referencia a una antigua costumbre que permitía a los *regni proceres* de participar, con derecho de voto, en las labores del Consejo (BNN, Ms. *Brancacciana*, Ms. II. C.5, f. 244 ss.)³⁰. El autor anónimo comenta que

28. El documento nos informa de que este despacho fue introducido en 1615 por voluntad del conde de Lemos.

29. Los elementos puestos en evidencia por Moscati (1958) son dos: el conjunto de los dominios de Alfonso se caracterizó como confederación de Estados Unidos por el vínculo de las Coronas: el Reino de Nápoles coexistía con aquel de Sicilia y Cerdeña, y con los considerados en los documentos del tiempo como occiduos, es decir, los reinos de Aragón, Valencia, Mallorca y el principado de Cataluña. De la misma manera, Alfonso trabajó para que no hubiera diferencia entre aquella parte del Estado, de cuyo gobierno se ocupaba directamente, y las demás a las que delegaba lugartenientes y virreyes (p. 369).

30. Giannone (1804) escribe que “Oltre al presidente tenevano in questo Consiglio due Gran Baroni del Regno che da Alfonso furono aggiunti a’ consiglieri dottori per assistenti a questo Tribunale, poiché sovente in quello non pur dovea trattarsi di cose appartenenti alla giustizia ma di cose di governo e di Stato (...). Furono ne’ tempi di Alfonso per consiglieri assistenti oltre



Da questo documento non solo vediamo che i titolati erano consiglieri e intervenivano in Consiglio nella decisione delle cause ma che essi si trovavano citati dopo i prelati, tutti del Regio Consiglio e precedevano uno sei sette grandi ufficiali, come appare nel caso del Siniscalco del Regno che viene nominato dopo i Conti. Lo stesso re Federico, imperatore e sovrano di questo Regno, nella scelta dei giudici per decidere le cause indicava nel Consiglio prelati, titolati e dottori. Questa consuetudine fu accettata dai sovrani aragonesi, come si verificò allorchè il Sacro Consiglio venne istituito, o meglio riformato dal serenissimo (...) re Alfonso I. Nell'anno 1453 questi creò, come consigliere del Sacro Consiglio, l'illustre e spettabile gentiluomo Francesco de Bausio, duca di Andria come si ricava dal seguente documento (...) *il sopraddetto Francesco duca di Andria nominiamo come uno dei consiglieri ordinari del nostro Sacro Consiglio, tra i consiglieri ivi addetti e incaricati assieme ai suoi colleghi nostri consiglieri* (...) (f. 244 ss.)

El mismo manuscrito se refiere también a la praxis por la que *Quod semper sederint in Consilio doctissimi* (BNN, Brancacciana, Ms, IV.B.1), confirmando que "(...) nel S.R.C. sempre e continuamente da età in età hanno seduto li più importanti e timorati giureconsulti che siano stati nel Regno" (f. 244 ss.)³¹. Ya a partir de 1448 aparecieron los nombres de Valentino Claver y Valentino Boffa, presentes en el Tribunal desde 1442, así como los nombres de Platamone y Miroballo en calidad de licenciados. En 1451 se citaban como componentes del Consejo Valentino Claver, que lo presidía, Rodrigo Falco, Nicola Fillach, Cicco Antonio Guindaccio y Giovanni Antonio Carafa (BNN, Brancacciana, Ms. IV. B. 7)³².

Onorato Gaetano conte di Fondi il famoso Petricone Caracciolo conte di Burgenza, Niccolò Cantelmo conte di Alvito e di Popoli, Marino Caracciolo Conte di Sant'Angelo e Giorgio d'Alemagna conte di Puccino li quali furono creati consiglieri assistenti da Alfonso nell'anno 1450. Nell'anno 1458 leggiamo ancora Francesco del Balzo, Orsino duca d'Andria figliolo del principe di Taranto (...) e nel medesimo anno fu da Ferdinando I fatto consigliere Innico d'Avalos. Orso Ursino de' conti di Nola fu parimenti da Ferdinando nel 1473 fatto consigliere assistente e per ultimo Pietro Bernardino Gaetano conte di Morcone figliolo del conte di Fondi nel 1485" (p. 20).

31.En el documento se lee: "(...) ed essendo che molti di essi sono stati chiamati dai Re di Napoli da diversi paesi del mondo e creati consiglieri tanto che questo Consiglio per la dottrina dei senatori è stato definito *terribilet* come conferma D'Afflitto che scrive che *in Consilio sedebant viri litteratissimi* (...) Carolo de Ruggiero nel suo trattato *de Syndacatu* scrive che tutte le prerogative che aveva discusso nel concistoro del Principe hanno luogo nel S.C. e lo gran splendore di dottori che ha sempre dato questo Sacro Senato è penetrato fino alle ultime parti del mondo che molti e supremi principi pregano li Re di Napoli che facessero determinare o decidere da questo supremo Senato alcun dubbio o questione". Este tribunal era tan prestigioso como para pedir también las demás magistraturas su parecer en las cuestiones más difíciles, en detrimento del mismo tribunal supremo de la Somaria, total que no faltaban casos en que "alcuni ricorrevano alla M.tà del Re che commetteva la questione al S.C. per vedere se la Sommaria avesse ben giudicato" (f. 244 ss.).

32.En 1452 estaban presentes en el Consejo los siguientes magistrados: Michele Riccio di Stabia,



Cabe poner de manifiesto la importancia de las expresiones empleadas por los soberanos en los documentos para señalar a los consejeros definidos *utriusque iuris professores*, destacando el papel jugado por estos a la hora de juzgar, alejándose y distinguiéndose de los demás y, por su cualidad suprema, llegar a ser *precipui* y *peculiares*. Es el caso de Marino Boffa, noble de Pozzuoli, “dottor di legge, huomo di gran ingegno e Avvocato famosissimo nella città di Napoli” (f. 77 ss.).

A Antonio de Monti, “gentiluomo capuano”, considerado “uno dei più grandi dottori che il Regno avesse avuto”, le fue otorgada en 1447 una renta vitalicia de cien ducados por el servicio prestado al soberano: eran emolumentos sobre las ganancias de los procesos ante la Fiscalía por los pagos fallidos por parte de la comunidad. Fue consejero en 1452, lugarteniente de la Regia Cámara por voluntad del rey Fernando “nella qual dignità essendosi esercitato fu di nuovo trasferito al Sacro Consiglio donde similmente poi ritornò nella Regia Camera ad esercitar l’ufficio di luogotenente” (f. 57).

El consejero Michele Riccio “egregio legum doctori” fue nombrado capitán en Bitonto “cum plenu meri mixtique imperii et gladii potestatis” (Giannone, 1804, p. 135), luego conservador del Regio Patrimonio de la Vicaría, mientras en 1452 le entregaron las entradas sobre los sellos de la Magna Curia. Se trataba de personalidades expertas en derecho que ponían sus competencias al servicio del soberano como para considerarlas “el punto de enlace entre las realidades periféricas, tuteladas ejerciendo actividades jurídicas basadas en el derecho común, y el Estado central, donde ocupan puestos fundamentales al expresar y garantizar su derecho positivo” (Sicilia, 2010b, p. 67).

Con estas personalidades expertas en derecho trabajaban algunos intelectuales que empleaban sus conocimientos para entrar en las filas de la administración, elaborar leyes y hacer misiones diplomáticas. Piénsese en Antonio Beccadelli, llamado el Panormita, uno de los consejeros más influyentes de Alfonso: desempeñaba funciones diplomáticas muy relevantes y, en 1437, fue nombrado lugarteniente del protonotario, para luego pasar a ser presidente de la Somaria³³.

viceprotonotario, Nicola Antonio de Monti, Cicco Antonio Guindaccio, Miroballo, Falco, Carafa y Giovanni de Copponi; en 1453 Falco y Fillach; en 1454 Miroballi, Carafa, Petro de Aioffa y Simeon Senese; en 1455 Miroballi, Carafa, Riccio, de Aioffa, Guindaccio, Francisco de Padova y Valentino Claver, como vicecanciller. También Giannone habla de “uomini dottissimi e savissimi” como Michele Riccio, Francesco Antonio Guindaccio, Nicolantonio de Monti, Paris de Puteo, Antonio d’Alessandro, Giovanni Antonio Carafa, Matteo D’Afflito, Giacomo d’Ajello, Antonio Capece, pero cita también a Loffredo, Salernitano, Tappia, Gamboa y Miroballo.

33. Sobre su figura, cfr. Colangelo (1820). Este hombre desarrolló toda su actividad como alto representante del soberano en los asuntos administrativos y judiciales más importantes del Reino. Su obra más importante es *De dictis et factis*, en la que traza un perfil muy verídico del Magnánimo.



Da Alfonso a Ferrante

Cuando murió Alfonso, al trono napolitano subió el hijo natural, Ferrante. El juicio historiográfico sobre el reino de Ferrante oscila entre dos fases:

a) Conflictividad y contrastes que, como escribe Giannone (1804), caracterizaron a los años “infelices” de su reino “tutti colmi di guerre, di calamità, di ribellioni de Baroni, e de morti” (p. 175). Ferrante tuvo que hacer frente a la conjuración de los barones y a una grave crisis política que lo opuso a nombres ilustres de la aristocracia del reino. El soberano supo superarlas gracias también a una política de alianzas y a la actividad diplomática de Lorenzo el Magnífico que logró evitar la intervención de Venecia y del pontífice a favor de los barones rebeldes;

b) los méritos históricos (Musi, 2016, p. 70): crecimiento económico, introducción del arte de la prensa y de la seda y aumento urbano fueron algunos ejemplos. Además, Ferrante introdujo el esquema de un Estado moderno y dio comienzo al proceso de división entre titularidad del poder, que incumbía al soberano, y su ejercicio confiado a las magistraturas (p. 71). Las instituciones administrativas y judiciales introducidas por Alfonso fueron mejoradas y consolidadas, y en estas, y gracias a estas, fue formándose o definiéndose la moderna nobleza de toga, que se perfeccionó mucho respecto de la precedente tradición burocrática del reino (Galasso, 2006a, pp. 740-741).

En los tribunales del reino había un grupo de personas que llevaba desarrollando sus cargos desde la época de Alfonso y que se los pasaba de padre a hijo, señal de una continuidad de la relación de confianza que les reconocían ambos soberanos. Piénsese en Valentino Claver, regente de la Regia Cancillería durante la época del Magnánimo y también colaborador de Ferrante hasta 1472, en Michele Riccio, viceprotonotario a caballo entre los dos soberanos, en Cicco Antonio Guindaccio, que trabajaba en los despachos del Sacro Regio Consejo entre 1451 y 1466, en Geronimo Miroballo, juez en el Consejo entre 1449 y 1455 (BNN, Brancacciana, Ms. IV.B.7). Además, durante el reino de Ferrante, funcionaba la acción administrativa de un grupo de “lugartenientes”: Marino Tommacello, Luca Torzolo, Antonio d’Alessandro, Andrea Mariconda, Giovan Battista Spinelli, a quien el soberano otorgó encargos de confianza que desembocaban en papeles de prestigio en las supremas magistraturas del Estado.

Marino Tommacello fue enviado a Florencia donde, en los años cruciales de la conjuración de los barones, se relacionó con algunos de



los personajes políticos más influyentes de la península italiana de los Médicis. Antonio d'Alessandro fue "(...) adoprato per la sua fecondità e dottrina dal re Ferdinando in molte ambasciate" (D'Afflitto, 1792, p. 198), Regio Consejero de 1470 a 1475, viceprotonotario en 1480 y embajador en Roma hacia la corte de Pío II. En 1459 fue enviado a Calabria para convencer a la población de que se quedara fiel al soberano aragonés; luego fue a España en audiencia con Juan II de Aragón, tío de Ferrante, para convencerlo de que no aceptara las propuestas del príncipe de Taranto y de otros barones rebeldes que lo exhortaban a ocupar el reino de Nápoles, destituyendo a su sobrino. En 1491 fue a Florencia para negociar la alianza con Lorenzo de Médicis, persuadiéndolo de no oponerse al rey de Nápoles y a aliarse, en cambio, con él, y unir las dos cortes.

Andrea Mariconda fue nombrado consejero en 1461, luego racional de la Regia Ceca y presidente de la Cámara de la Somaria. Entró en el Sacro Regio Consejo en 1477 como presidente hasta 1493. De Frede (1997) escribe que:

Nonostante il devoto servizio alla casa d'Aragona, il Mariconda, mutatasi la situazione politica nel 1495, non dispicque a Carlo VIII. Infatti, un riguardo pare che fosse il compito di ospitare nella sua casa, in via Don Pietro, il dotto Florindo Reverter, gran cancelliere di Francia, col quale vi furono relazioni di stima. Si può credere che il de Reverter avesse l'incarico di discutere con il giurista di questioni politiche; tanto è vero che seguì poi un colloquio tra lui e il re Carlo, e fu Mariconda che preparò la deputazione popolare per la concessione del seggio di rappresentanza del popolo voluta dal re. (fasc. I-IV)

Fue emblemática también la carrera del conde de Fondi: protonotario del Reino, presidente del Sacro Regio Consejo y luego "alcalde" de todos los barones del Reino³⁴.

El reino de Alfonso y aquel de Ferrante se caracterizaban por esta relación privilegiada con algunos oficiales; a este propósito Pontieri (1975) afirma que dejaron un duradero recuerdo de fidelidad Diomede Carafa, el futuro conde de Maddaloni, y Onorato Gaitani, Conde de Fondi, además de protonotario y lugarteniente del reino. Estos accedían libremente a la corte y el rey los consideraba confidentes y

34. "Onorato Gaitani, che fu eletto per Sindaco di tutto il Baronaggio, inginocchiato dinanzi al re lo supplicò, che poichè Sua Maestà havea stabilito in pace il Regno, e fatti tanti beneficii, per farli perpetuare, volesse designare per Duca di Calabria suo futuro successore, dopo i suoi felici giorni, l'illustrissimo signor don Ferrante suo unico figlio" (Di Costanzo, MDCCXXV, p. 392).



consejeros muy prudentes. Eran unos *fideles* que, vinculados a la Corona, representaban para esta una fuerza contra los enemigos, los nostálgicos y los veleidosos sobrevividos en las filas de la baronía (p. 183).

Tras la muerte de Onorato Gaetani, en 1491, le sucedió el homónimo hijo, a quien Ferrante otorgó el título de duque:

All' illustre Onorato di Aragona. Logot. E protonotario del regno di Sicilia, nonché figlio nostro carissimo. Poiché abbiamo ricordo dei meriti e dei servizi del tuo grande padre che per fedeltà, per virtù e per ogni tipo di dignità ha agito per l'utilità e per consentire la grandezza del nostro Stato, siamo anche del tutto convinti che anche dopo la sua morte per i posteri debbano rifulgere i meriti delle sue dignità. Per la qual cosa, valutando opportunamente i tuoi ottimi costumi e la tua buona indole, che hai acquisito perché sei stato educato da un padre di così grandi costumi noi riteniamo che tali virtù, tali meriti si cumuleranno nel tuo servizio a favore dello Stato e speriamo che con la tua personale virtù tu possa ancor di più ampliare il tuo paterno casato. (ASN, Museo, Miscellanea di scrittura, b. A/11, cc. 56r-v.)

Galasso (2006a) ha observado que con las innovaciones aragonesas empezó a formarse la moderna figura de los *officia* y de los *officiales*, que en los despachos hacían “carrera” y no solo servicio regio (p. 742). Sin embargo, la nueva clase no se formó de manera improvisada, sino que Alfonso y Ferrante más bien fusionaron la antigua clase administrativa vinculada a la “familia del rey” con la nobleza ciudadana napolitana. Por un lado, la fusión dio un preciso *ubi consistam* geográfico y social a la clase administrativa, enraizándola en el centro del país, sustrayéndola a la no totalmente fiable precariedad del servicio personal del Rey y exaltando su vocación y función burocrática; por otro lado, gracias a la reforma de las instituciones y de los relativos procedimientos y fortaleciendo la administración pública y sus tareas y poderes, le ofreció un ámbito de acción y afirmación claro y seguro como nunca hasta aquel momento.

La política de Fernando el Católico y la integración del Sur de la península italiana en los años sucesivos a la conquista se insertan “en una historia constitucional antigua y en una realidad, menos antigua pero otro tanto sólida, del Estado nacional construido por los Aragoneses” (Musí, 2016, p. 89). De ahí que el católico fuera el artífice de la nueva monarquía española, “un modelo de desarrollo político-administrativo caracterizado por una concepción sustancialmente patrimonial del Estado, que excluye la fusión de territorios diferentes en



un solo dominio y que pretende construir la unidad en la diversidad y en el respeto de las autonomías y de las leyes tradicionales (p. 89).

Gracias a Carlos V se definirá la construcción político-administrativa del Reino. Fueron los años del “palimpsesto institucional”³⁵, de la política de los compromisos entre monarquía y clases (cfr. Musi, 1991), de experimentaciones de “centralización y absolutismo” (Musi, 2013) en los que se asentaron las bases de aquella tendencia general a la racionalización y a la relativa centralización del poder que se realizará de forma más cumplida en la época de Felipe II.

El presente artículo, en su versión original en italiano, ha sido traducido al español por M. Colucciello

Referencias

- Ajello, R. (1986). *Formalismo medioevale e moderno*. Nápoles: Jovene.
- Arrieta Alberdi, J. (1994). *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- Caruso, A. (1956). Circa l'origine del Sacro Regio Consiglio. Extr. de *Il Rievocatore*. Nápoles.
- Cassandro, G. (1934). Lineamenti del diritto pubblico del Regno di Sicilia citra Farum sotto gli Aragonesi. *Annali del Seminario giuridico-economico dell'Università di Bari*, 6, 76-82.
- Cassandro, G. (1958). Sulle origini del Sacro Regio Consiglio napoletano. En R. Filangieri (Ed.), *Studi in onore di R. Filangieri* (pp. 3-9). Nápoles: L'Arte tip.
- Cernigliaro, A. (1983). *Sovranità e feudo nel Regno di Napoli (1500-1557)*. Nápoles: Jovene.
- Cernigliaro, A. (1988). *Patriae leges privatae rationes. Profili giuridici del Cinquecento napoletano*. Nápoles: Jovene.
- Cernigliaro, A. (2010). *Introduzione a Sicilia. Due ceti nel Regno di Napoli. “Grandi del Regno” e “grandi togati”*. Nápoles: Editoriale Scientifica.
- Cirillo, G. (2011). *Spazi contesi. Camera della Sommaria, baronaggio, città e costruzione dell'apparato territoriale nel Regno di Napoli (secc. XV-XVIII)*. Milán: Guerini e Associati.

35. Esta expresión fue empleada por Galasso (2006b) para definir la política española en la edad de Carlos V. Es “una afirmación amplia y ya no discutible del poder soberano en la gestión política y administrativa del Estado (...). Es un proyecto que, además, en Nápoles (...) destaca alguna característica con otros proyectos del mismo tipo de la Europa de la época (...)” (Galasso, pp. 603-605).



- Colangelo, F. (1820). *Antonio Beccadelli soprannominato Panormita*. Trani: Tip. Angelo Trani.
- Colussi, R. (1991). Diritto, istituzioni, amministrazione della giustizia nel Regno di Napoli. En Galasso, G. & Romeo, R. (Eds.), *Storia del Mezzogiorno* (pp. 33-84). Nápoles: Edizioni del Sole.
- Delle Donne, R. (2012). *Burocrazia e fisco a Napoli tra XV e XVI secolo. La Regia Camera della Sommaria e il Repertorium Alphabeticum solutionum fiscalium Regni siciliae Cisfretanae*. Florencia: University Press.
- D'Afflitto, E. (1782). *Memorie degli scrittori del Regno*. Nápoles.
- De Dios, S. (1982). *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid: Edic. Universidad.
- De Franchis, V. (1580). *Decisiones*. Nápoles: Nicolaum Pezzana.
- De Frede, C. (1997). Schede per la storia dello studio di Napoli nei secoli XV-XVI: alcuni giuristi che vi insegnarono. *Napoli Nobilissima*, 36, 119-134.
- Del Treppo, M. (1972). *I mercanti catalani e l'espansione della Corona d'Aragona nel secolo XV*. Nápoles: Seminario di Storia Medioevale e Moderna.
- Del Treppo, M. (1986). Il re e il banchiere. Strumenti e processi di razionalizzazione dello Stato aragonese in Napoli. En Rossetti, G. (Ed.), *Spazio, società, potere nell'Italia dei Comuni* (pp. 229-304). Nápoles: Liguori.
- Di Costanzo, A. (1582). *Historia del Regno di Napoli*. L'Aquila: Giuseppe Cacchio.
- Elliott, J.H. (2012). *La España imperial 1469-1716*. Madrid: Vicens Vives.
- Escudero, J.A. (1985). *Curso de Historia de Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*. Madrid: Edisofer.
- Ezquerro, I. (2017). *El Consejo Real de Castilla en el espacio cortesano (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Ed. Polifemo.
- Galasso, G. & Romeo, R. (1986). Il Regno aragonese. En Galasso, G. & Romero, R. (Eds.), *Storia del Mezzogiorno* (pp. 89-201). Roma-Nápoles: Edizioni de Sole.
- Galasso, G. (1974). *Potere e istituzioni in Italia*. Turín: Einaudi.
- Galasso, G. (1994). Introduzione. En A. Musi (Ed.), *Nel sistema imperiale. L'Italia spagnola* (pp. 9-47). Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Galasso, G. (2006a). *Storia del Regno di Napoli. Il Mezzogiorno spagnolo (1266-1494)*. Turín: Utet.



- Galasso, G. (2006b). *Storia del Regno di Napoli. Società e cultura nel Mezzogiorno moderno*. Turín: Utet.
- Garofalo, P. (1711). *Discorso sopra li Tribunali della città e Regno di Napoli*. Nápoles: Biblioteca Nazionale.
- Giannone, P. (1804). *Istoria civile del Regno di Napoli*. Napoli: Stamperia Giovanni Gravier.
- Giustiniani, L. (1804). *Nuova collezione delle prammatiche del Regno di Napoli*. Nápoles: Stamperia Simoniana.
- Lalinde, J. (1960). El vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (30), 175-248.
- Mantelli, R. (1981). *Burocrazia e finanze pubbliche nel Regno di Napoli*. Nápoles: Pironti.
- Mantelli, R. (1986). *Il pubblico impiego nell'economia del Regno di Napoli: retribuzioni, reclutamento e ricambio sociale nell'epoca spagnola (secc. XVI-XVII)*. Nápoles: Istituto Italiano Studi Filosofici.
- Miletti, M. (1995). *Tra equità e dottrina. Il Sacro Regio consiglio e le decisioni di V. De Franchis*. Nápoles: Jovene.
- Miletti, M. (1998). *Stylus Judicandi. Le raccolte di «Decisiones» del Regno di Napoli in età moderna*. Nápoles: Jovene.
- Moscato, R. (1958). *Nella burocrazia centrale di Alfonso d'Aragona: le cariche generali. Miscellanea in onore di R. Cesi*, 2, 365-378.
- Moscato, R. (1973). Lo Stato «napoletano» di Alfonso d'Aragona. *Clio*, (9), 165-182.
- Musi, A. (1979). *Statoe pubblica amministrazione nell'ancien Régime*. Nápoles: Guida.
- Musi, A. (1986). La venalità degli uffici in Principato Citra. Contributo allo studio dell'amministrazione periferica in età spagnola. *Rassegna storica salernitana*, (5), 77-91.
- Musi, A. (1991). *Mezzogiorno spagnolo. La via napoletana allo stato moderno*. Nápoles: Guida.
- Musi, A. (2006). *L'Europa moderna tra imperi e Stati*. Milán: Guerini e Associati.
- Musi, A. (2011). La natura della Monarchia spagnola: il dibattito storiografico. *Anuario de historia del derecho español*, 91, 1051-1062.
- Musi, A. (2013). *L'impero dei viceré*. Bologna: Il Mulino.
- Musi, A. (2016). *Il Regno di Napoli*. Brescia: Morcelliana.
- Musi, A. (2017). *La catena di comando. Re e viceré nel sistema imperiale spagnolo*. Roma: Società ed. Dante Alighieri.
- Muto, G. (1980). *Le finanze pubbliche napoletane tra riforme e restaurazione*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane.



- Muto, G. (1982). Magistrateure finanziarie e potere ministeriale nella Napoli del Cinquecento. En *Diritto e potere. Atti del quarto congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto* (pp. 481-500). Florencia: Olschki Ed.
- Muto, G. (1993). Una struttura del governo dell'economia del Mezzogiorno spagnolo: i percettori provinciali. *Società e Storia*, (19), 1-36.
- Ostolaza, M.I. (1999). *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- Pescione, R. (1924). *Corti di giustizia nell'Italia meridionale*. Milán: Forni.
- Pontieri, E. (1985). *Alfonso il magnanimo, re di Napoli (1435-1458)*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Rivero Rodríguez, M. (2011). *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*. Madrid: Akal.
- Rovito, P.L. (1981). *Respublica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento*. Nápoles: Jovene.
- Sicilia, R. (2010a). *Un Consiglio di spada e di toga. Il Collaterale napoletano dal 1443 al 1542*. Nápoles: Guida.
- Sicilia, R. (2010b). *Due ceti nel Regno di Napoli. "Grandi del Regno" e "grandi togati"*. Nápoles: Editoriale Scientifica.
- Summonte, G. (1675). *Historia della città e Regno di Napoli*. Nápoles: Stamperia Vivencio Damiano.
- Toppi, N. (1655). *De origine Tribunalium Nunc in Castro Capuano Fidelissimae Civitatis Neapolis existentium*, Lib. V. Nápoles: Honophrii Savii.

Fuentes de archivo

Bnn, Ms. XI.B.43, P. Garofalo, *Discorso sopra li Tribunali della città e Regno di Napoli*.

Bnn, Ms. Brancacciana. II.C.5, *Quod in sacro Consilio possint esse regij Consiliarij non solus Doctores sed etiam titulati apparet ex his*.

Bnn, Ms. Branc. VI.B.9, *Pragmaticae variae allegationes, Bullae, Privilegia, et transationes etiam edita*.

BNN, Brancacciana, Ms. IV.B.7.

Bnn, Ms. XI.D.10, *Delli ministri e ufficiali di giustizia del Regno di Napoli*.



Bnn, IV. B.1, *Discorso del Sacro Regio Consiglio*.
ASN, Museo, *Miscellanea di scrittura*, b.A/11.

Abreviaturas

Biblioteca Nazionale Napoli BNN
Archivio di Stato di Napoli ASN